

1467

P1/3722
ESTADO
REPUBLICA DOMINICANA

Enero 24/33

Proy. de ley que regula el tránsito de
los vehículos pesados de motor y de
tracción animal por las Carreteras y
las calles asfaltadas.

5 Piezas

Santo Domingo, R. D.
Enero 27 de 1933.-

01226


Señor
Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República,
Santiago de los Caballeros.-

Hon. Señor Presidente:

Avisole recibo de su oficio del 24 del corriente y del proyecto de ley que, al derogar la No. 395 del 11 de noviembre de 1932, regula el tránsito de los vehículos pesados de motor y de tracción animal por las carreteras y las calles asfaltadas.-

Pláceme participarle que el citado proyecto fué aprobado por esta Cámara en sesión de hoy y remitido a la de Diputados, para los fines constitucionales.

Con toda consideración le saluda muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

01/3423



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. Santiago, R. D.
Enero 24, 1933.

Al Honorable
Senado de la República,
Palacio del Senado.
Santo Domingo, R. D.

Señores Senadores:

Anexo á Uds. para que cumplidas las tramitaciones constitucionales sea convertido en ley de la República, un proyecto de ley que, derogando la No.395, de fecha 11 de Noviembre de 1932, regula el tránsito de los vehículos pesados de motor y de tracción animal por las carreteras y las calles asfaltadas.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

rrj.-

81/3722

Santo Domingo, R. D.
Enero 27 de 1933.

01227

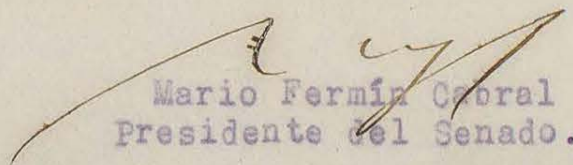
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor:

Pláceme remitir a Ud., para los fines constitu-
cionales, el proyecto de ley que, derogando la No. 395
del 11 de Noviembre de 1932, regula el tránsito de los
vehículos pesados de motor y de tracción animal por las
carreteras y las calles asfaltadas.

Este proyecto fué sometido por el Poder Ejecutivo,
adjunto a su oficio del 24 del corriente.-

Muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

Bof/3763



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- ARTICULO 1.- Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.
- ARTICULO 2.- Queda prohibido el tránsito y cruce de las carreteras y calles pavimentadas con asfalto a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que conduzcan más de una tonelada de carga neta.
- ARTICULO 3.- Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que conduzcan más de cuatro toneladas de carga neta.
- ARTICULO 4.- Se prohíbe en las carreteras el tránsito y cruce de carretas de tracción animal de más de una tonelada con llantas sólidas pertenecientes a los Ingenios, o Factorías azucareras excepto en lugares determinados de acuerdo con sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los Ingenios o Factorías correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y luego mantenerlos en buenas condiciones to-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que prohíbe el tránsito por carreteras y calles a vehículos de motor, etc. PAGINA No. 2

do de a satisfacción del Departamento correspondiente del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 5.- Para ese fin los representantes legales de los Ingenios o Factorías interesados en utilizar las carreteras para el tránsito o cruce de sus vehículos de tracción animal con llantas sólidas, tendrán que dirigirse previamente por escrito al Departamento correspondiente del Poder Ejecutivo comprometiéndose a cumplir con todos los requisitos de esta Ley.

ARTICULO 6.- A los lados de cada trayecto autorizado, el Ingenio o Factoría correspondiente ordenará la colocación en lugar visible de un letrero adecuado para tal fin que diga: "Autorizado para tránsito de carretas - Ingenio....."

ARTICULO 7.- Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio del Departamento correspondiente del Poder Ejecutivo basado en las condiciones generales de la superficie de la carretera adyacente en una distancia de no menos un kilómetro, el Departamento podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para restablecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo, por cuenta del Ingenio

10. LEGISLATURA, 4ta de 1933

RECIBIDA AL D. 16 19

d Libro 1-174

de sesiones de Leyes, Resoluciones y

Decreto de los días por el Senado

cuarto

de las sesiones de la Cámara, según se

aparece en el libro de

SENADO 1933

Arce
Arce



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley que prohíbe el tránsito por carreteras y calles a vehículos de motor, etc. PAGINA No. 3

o Factoría correspondiente.

ARTICULO 8.- Las carretas que pertenezcan a los Ingenios o Factorías llevarán en lugar visible, una placa que tenga claramente escrito el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruces a que esta Ley se refiere.

ARTICULO 9.- Los demás propietarios de carretas de más de una tonelada podrán utilizar las carreteras para el tránsito de éstas mediante el pago del impuesto anual siguiente y la colocación en cada carreta que transite en una carretera, en lugar visible, de una placa propiamente expedida para ese fin por el Departamento de Rentas Internas:

Por placa y número.....	\$ 2.50	
Por peso hasta cuatro toneladas.....	<u>\$10.00</u>	<u>\$12.50</u>

ARTICULO 10.- El dueño de cualquier carreta que transitar por las carreteras con violación de esta ley, sufrirá la pena de un mes a tres meses de prisión correccional o cincuenta pesos oro de multa o ambas penas a la vez.

ARTICULO 11.- La Ley No. 395 de fecha 11 de Noviembre de 1932, queda por la presente derogada.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a

10. FISCALATURA, *ex hunc* 1933

PREPARADA AL N.º 16.69

del Libro I.º

de las Leyes, Resoluciones y

Disposiciones por el Senado

cuarta

Impreso en la imprenta "Prensa de los

Senadores" en Santo Domingo

Santo Domingo 29 de Enero 1933



M. J. Jimenez
Arquero del Senado

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

Ley que prohíbe el tránsito por carre-
teras y calles a vehículos de motor, etc.

PAGINA NO.

4

los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecien-
tos treintitrés, año 69° de la Independencia y 70° de la
Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIO
[Handwritten signature]

10. LEGISLATURA, Sesión de 1983

LEY SEPARADA AL N.º 16.69

de 1 libro 1.ª Tm.

de asientos de Leyes, Resoluciones

de otros decretos por el Sr. ...

reunido

en sesión de ...

de los días ...

Santo Domingo, 27 de Mayo de 1983

Mano de ...



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

- Artículo 1.- Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles á vehículos de motor de llantas sólidas.
- Artículo 2.- Queda prohibido el tránsito y cruce de las carreteras y calles pavimentadas con asfalto á vehículos de tracción animal con llantas sólidas que conduzcan más de una tonelada de carga neta.
- Artículo 3.- Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles á vehículos de tracción animal con llantas sólidas que conduzcan más de cuatro toneladas de carga neta.
- Artículo 4.- Se prohíbe en las carreteras el tránsito y cruce de carretas de tracción animal de más de una tonelada con llantas sólidas pertenecientes a los Ingenios, ó Factorías azucareras excepto en lugares determinados de acuerdo con sus mas limitadas necesidades y bajo condición por parte de los Ingenios ó Factorías correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y luego mantenerlos en buenas condiciones todo a satisfacción del Departamento correspondiente del Poder Ejecutivo.
- Artículo 5.- Para ese fin los representantes legales de los Ingenios ó Factorías interesadas en utilizar las carreteras para el tránsito ó cruce de sus vehículos de tracción animal con llantas sólidas, tendrán que dirigirse previamente por escrito al Departamento correspondiente del Poder Ejecutivo comprometiéndose á cumplir con todos los requisitos de esta Ley.
- Artículo 6.- A los lados de cada trayecto autorizado, el Ingenio ó Factoría correspondiente ordenará la colocación en lugar visible de un letrero adecuado para tal fin que diga: "Autorizado para tránsito de carretas - Ingenio".
- Artículo 7.- Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio á juicio del Departamento correspondiente del Poder Ejecutivo basado en las condiciones generales de la superficie de la carretera adyacente en una distancia de no menos un kilómetro, el Departamento podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para restablecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este

mismo artículo, por cuenta del Ingenio ó Factoría correspondiente.

Artículo 8.- Las carretas que pertenezcan a los Ingenios ó Factorías llevarán en lugar visible, una placa que tenga claramente escrito en nombre de la entidad propietaria autorizada á usar los tránsitos ó cruces a que esta Ley se refiere.

Artículo 9.- Los demas propietarios de carretas de más de una tonelada podrán utilizar las carreteras para el tránsito de éstas mediante el pago del impuesto anual siguiente y la colocación en cada carreta que transite en una carretera, en lugar visible, de una placa propiamente expedida para ese fin por el Departamento de Rentas Internas:

Por placa y número	\$ 2.50
Por peso hasta cuatro toneladas	<u>"10.00</u> <u>\$12.50</u>

Artículo 10.-El dueño de cualquier carreta que transitaré por las carreteras con violación de esta Ley, sufrirá la pena de un mes á tres meses de prisión correccional ó cincuenta pesos de multa ó ambas penas á la vez.

Artículo 11.- La Ley No. 395, de fecha 11 de Noviembre de 1932, queda por la presente derogada.

DADA, etc. etc.,

rrj.-